

Sentido: **Revocar Parcialmente.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4844/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de junio dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro.

II. Con fecha veintiuno de junio de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El veintidós de junio del presente año, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintiséis de junio del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4844/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo, ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. En auto de trece de septiembre de este año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

VIII. En proveído de uno de noviembre del presente año, se indicó que el sujeto obligado remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación a la respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contra.

IX. El día diez de noviembre del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento en el sentido que se admitieron las pruebas anunciadas por la autoridad responsable en su alcance de contestación original, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma y toda vez que autos consta que se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia respectiva, por lo que, sin mayor dilación se dictaminó pasar el expediente para su resolución correspondiente.

X. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante oficio con número SPF-DGJ-(23)-3389/2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, señaló que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante pidió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el dos mil veintiuno, asimismo, solicitó todos los documentos establecidos en los lineamientos de subsidios con los cuales se comprueban tanto el ejercicio de los recursos como las contrataciones hechas con los mismos.

~~A~~ lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, ~~señaló~~ que no era competente para contestar la misma, por lo que, el hoy recurrente promovió el presente medio de defensa, en el cual alegó que impugnaba la incompetencia hecha valer por la autoridad responsable.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio con número SPF-DGJ-(23)-3389/2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil ~~veintitrés~~, señaló que el día veintiséis de octubre de este año, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

"...En atención a su solicitud se le informa que, de conformidad con la declaración II. 7 y la cláusula tercera fracción V del Convenio de Coordinación y Adhesión para el Otorgamiento de Subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, en el marco de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran por una parte, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Puebla, mismo que tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a "La Comisión", por conducto de su Secretaría de Planeación y Finanzas, de manera ágil y directa en el marco del "PEF 2021", de la "Ley General" y de los "Lineamientos", con la finalidad de aportar a "La Comisión", para implementar el Proyecto ejecutivo que contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Puebla", en adelante el "Convenio", establece la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, en lo sucesivo la Comisión y esta a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas debe registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su cuenta pública con independencia de los informes que deban rendirse por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo, la cláusula primera del "Convenio" se establece que dicho instrumento tiene como objeto otorgar el subsidio autorizado a la "Comisión", con al finalidad de apoyaría para implementar el Proyecto Ejecutivo que contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Puebla.

Cabe destacar que el "Convenio" señala en la clausula decima que: ..., ya que al tratarse de un formato preestablecido por la Federación, se deduce que el margen de cambios por parte de esta entidad Federativa se ve muy limitado, para precisar que la autoridad competente de emitir dicho informe es el "Ejecutor de Gasto", (Secretaría de Gobernación); sin embargo, una vez firmado el instrumento en mención, el "Ejecutor de Gasto", da cumplimiento al objeto del mismo, incluyendo la administración, seguimiento a informe trimestral de los recursos que le son ministrados para ejecutar las acciones de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Puebla.

Lo anterior, en razón de que la responsabilidad en la ejecución del presupuesto, control, así como, la administración de los recursos, recae en dicho ejecutor del gasto por disposición expresa del artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público responsable del Estado de Puebla, normativo jurídico en el que se prevé que...

Sin perjuicio de lo anterior, este sujeto obligado anexa la información que obra en los archivos de la misma correspondiente a los informes trimestrales que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas notifico a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en 2021, sin perder de vista que el informe trimestral correspondiente a diciembre no se realizó para dar cumplimiento a la Clausula Decima que describe en su inconformidad, ya que fue parte del cierre del ejercicio."

De igual forma, la autoridad responsable anexó en dicho alcance de respuesta lo siguiente:

- El oficio con número SPF-0133/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla y la Secretaria de Planeación y Finanzas.
- El estado de cuenta de BBVA del periodo de diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- Dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
- Dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta de abril de dos mil veintiuno.
- Dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
- Dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta de junio de dos mil veintiuno.
- El estado de cuenta de BBVA del periodo de diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- El oficio con número SPF-0185/2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla y la Secretaria de Planeación y Finanzas.
- Dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
- ~~Dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.~~
- Dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se dieron por perdidos los derechos

al agraviado para alegar algo respecto alcance de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el alcance a su respuesta inicial se observa que el sujeto obligado señaló que el responsable de la ejecución del presupuesto, control, así como la administración de los recursos recaían en el ejecutor de gasto, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, sin embargo, anexaba en su ampliación de contestación los documentos que obraban en sus archivos, es decir, los informes trimestrales que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas notificó a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el dos mil veintiuno, de igual forma, indicó que el informe correspondiente a diciembre no se realizó para dar cumplimiento a la Cláusula décima del Convenio de Coordinación y adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus comisiones locales de búsqueda, para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran, por una parte, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Puebla, mismo que tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a "La Comisión", por conducto de su Secretaría de Planeación y Finanzas, de manera ágil y directa, en el marco del "PEF 2021" de la "Ley General" y de los "Lineamientos" con la finalidad de apoyar a "La Comisión" para implementar el Proyecto Ejecutivo que contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla, ya que fue cierre de ejercicio.

Por tanto, el sujeto obligado modifico el acto reclamado, sin embargo, este no quedó sin materia, toda vez que únicamente remitió al recurrente información del segundo y

tercer trimestres de dos mil veintiuno y no así del primer y cuarto trimestres de dicho año; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió:

“Solicito se me proporcionen los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en 2021 como parte de la comprobación de ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; pido se incluyan todos los documentos establecidos en los lineamientos del subsidio con los cuales se comprueban tanto el ejercicio de los recursos como las contrataciones hechas con los mismos.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Subsecretaría de Egresos, misma que emitió la respuesta siguiente:

‘Esta Unidad Administrativa hace del conocimiento que, la solicitud en comento, no incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas; toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que es la encargada de dar seguimiento a las políticas y programas en materia de cohesión social, prevención del delito y la seguridad interna del Estado, además de coordinarse con autoridades de los distintos órdenes de gobierno en los temas relacionados con la seguridad pública, por tal motivo es quien ministra recursos en materia de búsqueda de personas, es por ello que pudiera ser el Ejecutor de Gasto responsable de la ministración de los aludidos recursos, por lo que se reproducen los ordenamientos legales antes citados mismos que señalan lo siguiente: ...

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO RESPONSABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTICULO 61 ..

LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ARTICULO 1 ...

Por lo expuesto, se concluyó que la información aludida pudiera encontrarse en posesión de la Secretaría de Gobernación, por lo que se consideró someter la

**incompetencia de este sujeto obligado a consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia, la cual fue confirmada a través del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio de 2023. Por consiguiente, se sugiere dirigir su solicitud a los datos de contacto que se agregan a continuación:
 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEBLA**

DATOS DE CONTACTO				
CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	HORARIO	DIRECCION	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Transparencia.sgg@puebla.gob.mx	2222138900 Ext.2052	9:00 a18:00	Calle 18 norte 406, barrio de los Remedios, Puebla, Puebla, CP.7000	Stephani Paola Rodríguez Ahuactzin."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

“El 21 de junio de 2023 el sujeto obligado notificó el oficio por medio del cual se declaró incompetente para atender la presente solicitud de información bajo el argumento de que el tema le corresponde a la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, en el convenio de colaboración que se firmó con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la obtención de los recursos del subsidio del que versa la presente solicitud, el cual adjunto, en su cláusula Décimo indica:

DÉCIMA. Informe de Resultados Trimestrales.

La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos, que contendrá lo siguiente:

- I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo;**
- II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar.**
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y**
- IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por “LA CNBP”**

Además en la cláusula Décima Primera se refiere:

DÉCIMA PRIMERA. Comprobación.

I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y

II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", el "PEF 2021", los "Lineamientos" y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que le sea requerida por "LA CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2021", en términos del artículo 30 de los "Lineamientos".

De manera supletoria a lo previsto en esta cláusula, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal. Es decir, el sujeto obligado sí es competente para tener la información requerida.

Además, cabe señalar que la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas firmó el citado convenio.

Es decir, el sujeto obligado sí tiene competencia para brindar la información solicitada."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"PRIMERO.- El quejoso al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, expreso como agravio lo siguiente: ...

Debe decirse que le asiste la razón al recurrente, más no es, violatorio del derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor, tal como se justifica con los argumentos expuestos en el presente informe.

Al respecto, sirva el presente para hacer de su conocimiento que este Sujeto Obligado, reitera que el ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, son competencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, es la encargada de dar seguimiento a las políticas y programas en materia de cohesión social, prevención del delito y la seguridad interna del Estado, además de coordinarse con autoridades de los distintos órdenes de gobierno en los temas relacionados con la seguridad pública, por tal motivo es quien ministra recursos en materia de búsqueda de personas, es por ello que dicho Ejecutor de Gasto como

responsable de la ministración de los aludidos recursos, es el indicado para pronunciarse al respecto. Por lo anterior se reproducen los ordenamientos legales antes citados para mayor referencia, mismos que señalan lo siguiente: ...

Asimismo, de lo citado con anterioridad, se advierte que al existir un sujeto obligado específico en la materia sobre la que versa la solicitud inicial siendo esta la secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, esta secretaria no es responsable de proporcionar dicha información, dentro de sus atribuciones que tiene conferida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas por lo expuesto, se concluyo que la información aludida se encuentra en posesión de la citada secretaria de gobernación.

A mayor abundamiento, es menester precisar que la responsabilidad en la ejecución del presupuesto, control; así como, la administración de los recursos, recae en dicho Ejecutor del Gasto por disposición expresa del artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, normativo jurídico en el que se prevé que: "Autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en las y los servidores públicos encargados del proyecto.

Ahora bien, la Secretaría de Planeación y Finanzas al margen de lo dispuesto en el numeral 54 del Manual de Normas y Lineamientos para la Administración del Presupuesto, responsable de la verificación de la documentación que los Ejecutores de Gasto tramitan para pago, considerando que con la implementación del Sistema Integral de Administración Financiera (SIAF) a partir del ejercicio 2021 el registro de las operaciones es una obligación a cargo de los Ejecutores de Gasto que correspondan, Asimismo los Ejecutores del Gasto serán los únicos responsables del ejercicio de los recursos públicos aprobados, así como a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo; tal y como se desprende del numeral en cita: ...

En términos de la anterior transcripción y de una interpretación sistemática, se concluye que la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla efectivamente coadyuva y se coordina en los tramites de pagos que derivan de los convenios celebrados con la Federación en la asignación de subsidios, con la Dirección de Control Presupuestal de esta Dependencia, siendo que, para el otorgamiento de los recursos, el Ejecutor del Gasto adjunta ante el Sistema Integral de Administración Financiera (SIAF) previa verificación, la documentación que ampara dicho trámite, quedando bajo la responsabilidad de este último la administración y el ejercicio de los recursos, así como la responsabilidad de su correcta aplicación. En tal virtud, esta Dependencia no tiene en su poder la documentación original generada para la comprobación de los recursos públicos previamente señalados.

Por otro lado, si bien es cierto esta Dependencia cuenta con diversas facultades en materia de presupuesto y gasto público establecidos en el artículo 35 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, donde menciona que tiene a su cargo entre otros, el control de gasto público, debe entenderse por éste al establecimiento de un sistema que integra objetivos, metas, indicadores y actividades con los recursos presupuestales que requieran las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y no debe entenderse como facultades de seguimiento al recurso público, tal como establece el artículo 60 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla que a la letra dice: ...

Asimismo, cabe destacar que el Convenio suscrito por parte del Gobierno del Estado con la Comisión Nacional de Búsqueda de personas para la obtención de los

recursos del subsidio del que versa la solicitud de información de mérito, señala en la Cláusula Décima que: "La Entidad Federativa" por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, informará dentro de los diez (10) días siguientes un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de los "Lineamientos", al respecto y al tratarse de un formato preestablecido por la Federación, se deduce que el margen de cambios por parte de esta Entidad Federativa se ve muy limitado para precisar que la autoridad competente para emitir dicho informe es el "Ejecutor de Gasto" (Secretaría de Gobernación), sin embargo una vez firmado el instrumento en mención, este último da cumplimiento al objeto del mismo, incluyendo la administración de los recursos que le son ministrados para ejecutar las acciones de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, se arguye que, la instancia ejecutora es la responsable de la correcta administración de los mismos, incluyendo el seguimiento e informe trimestral de los recursos

Finalmente, se reitera que el Sujeto Obligado responsable de dar atención y respuesta a dicha solicitud de acceso a la información, es la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, al ser la autoridad encargada de tener en su posesión la documentación relacionada con los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Derivado de lo anterior, considerando el motivo de inconformidad del recurrente, en el que manifiesta que este sujeto obligado "sí tiene competencia para brindarla información solicitada..." es preciso mencionar que el recurso de revisión es procedente entre otras causales, por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos, tal como lo establece el artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

Sin embargo, este Sujeto Obligado, tal como lo expuso en el presente informe, notificó legalmente la respuesta de incompetencia al solicitante dentro del plazo que establece el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, orientando al Sujeto Obligado responsable de la información, en virtud de que es el Ejecutor de Gasto.

Por consiguiente, bajo estos argumentos de la defensa legal esgrimida dentro del presente informe con justificación, emerge a la vida jurídica confirmar el acto el acto impugnado, tal como establece en el artículo 181, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual de manera expresa dispone: ...

En ese sentido, queda plenamente demostrado que este ente recurrido otorgó respuesta al quejoso dentro de los plazos establecidos en la Ley en la materia."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000257.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000257.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000257.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000257.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000257.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SPF-0133/2021 de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno firmado por la Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla y la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del estado de cuenta de BBVA del periodo de diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta de abril de dos mil veintiuno.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistente en las copias simples de dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta de junio de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del estado de cuenta de BBVA del periodo de diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SPF-0185/2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla y la Secretaria de Planeación y Finanzas.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de dos estados de cuenta de BBVA del periodo de uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que, quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y en la cual requirió los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el dos mil veintiuno, como parte de la comprobación del ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de

búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, asimismo, solicitó todos los documentos establecidos en los lineamientos de subsidios con los cuales se comprueban tanto el ejercicio de los recursos como las contrataciones hechas con los mismos.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último era competente, en razón a las cláusulas décima y décima primera del Convenio de Colaboración firmado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para la obtención de los recursos de subsidio.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que reiteraba que el ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, era por parte de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, tal como lo establecía los numerales 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el convenio suscrito por el Gobierno del Estado con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para obtención de los recursos del subsidio, en su cláusula décima, habla de un formato preestablecido por la Federación, por lo que se deduce que el margen de cambios por parte de esa entidad federativa se ve muy limitado para precisar que la autoridad competente para emitir dicho informe es el Ejecutor de Gasto y una vez firmado dicho instrumento este último da cumplimiento al objeto del mismo, incluyendo la administración de los

recursos que le son ministrados para ejecutar las acciones de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Puebla.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (dieciséis de junio de dos mil veintitrés).

Bajo este orden de ideas, se debe retomar que, el sujeto obligado indicó que no era competente para contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000257, en términos de los artículos 1, 31 fracción I y 32 fracciones XXXII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 16 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, 61 de Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla y 1 Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio 2022.

Los preceptos antes citados establecen las bases de organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal; asimismo, señala que el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado

De igual forma, indican que, el Gobernador se auxiliará, entre otras dependencias, de la Secretaría de Gobernación que, entre sus facultades tiene la de coordinar el diseño y la ejecución de las Políticas, programas y acciones relativas a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla, indica que una vez autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en los servidores Públicos encargados de los proyectos.

No obstante, el entonces solicitante lo que requirió conocer eran los informes trimestrales enviados a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en el dos mil veintiuno, como parte de la comprobación del ejercicio de los recursos ministrados por parte del subsidio para las acciones de Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, así como los documentos establecidos en los Lineamientos del Subsidio.

Por tanto y toda vez que el recurrente pidió información del **año dos mil veintiuno**, es importante transcribir las cláusulas Décima y Décima Primera del Convenio de Coordinación y adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus comisiones locales de búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran, por una parte, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Puebla, mismo que tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a "La Comisión", por conducto de su Secretaría de Planeación y Finanzas, de manera ágil y directa, en el marco del "PEF 2021" de la "Ley General" y de los "Lineamientos" con la finalidad de apoyar a "La Comisión" para implementar el Proyecto Ejecutivo que contribuya a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no localizadas en el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil veintiuno, que establecen:

"DÉCIMA. Informe de Resultados Trimestrales.

La Entidad Federativa, por conducto de la Secretaria de Planeación y Finanzas, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos, que contendrá lo siguiente:

- I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo;**
- II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar.**
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y**
- IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por "LA CNBP".**

DÉCIMA PRIMERA. Comprobación.

- I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse acabo en términos de la normatividad aplicable, y**
- II. La Entidad Federativa, a través de la Secretaria de Planeación y Finanzas, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", el "PEF 2021", los "Lineamientos" y demás normatividad aplicable. Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra**

pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que le sea requerida por "LA CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2021", en términos del artículo 30 de los "Lineamientos".

De manera supletoria a lo previsto en esta cláusula, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal."

Por su parte, los artículos 29 y 30 de los Lineamientos para el otorgamiento de Subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de Búsqueda de Personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el ejercicio fiscal 2021, establecen:

"Artículo 29.- Las entidades federativas, a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán presentar a la Comisión Nacional de Búsqueda en los términos, formatos y mediante los mecanismos que para tal efecto establezca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada trimestre conforme al ejercicio fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre), un informe que contendrá lo siguiente:

I. El avance físico-

financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo, que establezca:

- a. El reporte del presupuesto comprometido, devengado y pagado;
- b. La disponibilidad financiera con la que en su caso se cuente, y
- c. La documentación comprobatoria que acredite el avance reportado, como contratos, convenios, pedidos, facturas o cualquier otra documentación necesaria.

II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar. La información debe contener:

- a. Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación;

b. El monto;

- c. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado contrato o convenio, y**

- d. Los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios.**

III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se haya radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y

IV. En el caso de obra pública, adjuntar:

- a. El reporte de avance de obra;
- b. Las estimaciones de la obra pública, en su caso, y
- c. Las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que le sea requerida por la Comisión Nacional de Búsqueda.**

Artículo 30. El registro y control administrativo, contable, documental, financiero, presupuestario, y de cualquier otro tipo, debe ser llevado a cabo en los términos de las disposiciones aplicables.

Las entidades federativas, a través de las autoridades competentes, están obligadas a comprobar los recursos federales que les sean ministrados y sean erogados en el marco de los Lineamientos, en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicables o aquella que le sea requerida por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Toda documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70, Fracción II, LGCG.

De manera supletoria a lo previsto en este artículo, se aplicará la LGCG, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

Por consiguiente y tal como se advierte de los artículos transcritos, en el dos mil veintiuno, La Entidad Federativa, por conducto de la **Secretaría de Planeación y Finanzas**, realizará los informes de resultados trimestrales; asimismo, es el encargado de comprobar los recursos del subsidio que son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, su Reglamento, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la "Ley General", el "PEF 2021", los "Lineamientos" y demás normatividad aplicable; por lo que, el sujeto obligado es competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000257.

Bajo este orden, de ideas, es importante indicar que la autoridad responsable en su alcance de su contestación inicial remitió al recurrente los informes del segundo y del tercer trimestres de dos mil veintiuno y la comprobación de los mismos; sin embargo, en dicha ampliación no se observa que el sujeto obligado se haya pronunciado por el primer trimestre de dicho año y, del cuarto trimestre únicamente señaló que no lo realizó ya que fue parte del cierre del ejercicio; por lo que, de los últimos trimestres mencionados la autoridad responsable no observó lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, fundar y motivar su negativa de proporcionar la información en razón de algunas de las excepciones establecida en la ley o en el caso que no haya ejercido ciertas facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud antes mencionada, para efecto de que entregue al recurrente la información relativa al primer y cuarto trimestres de dos mil veintiuno, así como los documentos establecidos en los lineamientos de subsidios, con los cuales se comprueban, tanto el ejercicio de los recursos, como las contrataciones hechas con los mismos ; asimismo, en el caso que no haya ejercido su facultad de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar dicha situación, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000257, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme

lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Solicitud Folio:
Expediente:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
Rita Elena Balderas Huesca.
211200523000257
RR-4844/2023

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-4844/2023/MAG/ resolución definitiva

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4844/2023, resuelto el quince de noviembre de dos mil veintitrés.